



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Sucesión
Causante	Jesús María Cardona Aguirre
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00153-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 323
Decisión	Repone auto, declara abierto y radicado.

Los señores JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, OSCAR DANIEL, JUAN PABLO y DIANA CRISTINA SALAZAR CARDONA instauraron demanda de sucesión del causante JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE, la cual fue inadmitida por el Despacho a fin de que se cumpliera con unos requisitos.

Oportunamente el apoderado de los demandantes presentó escrito para subsanar la demanda, luego allegó otro memorial que referenció como "DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES".

Por auto proferido el 24 de septiembre el Juzgado autorizó el retiro de la demanda y ordenó su archivo.

Contra dicha decisión el apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el desistimiento presentado fue de los señores OSCAR DANIEL, JUAN PABLO y DIANA CRISTINA SALAZAR CARDONA, más no así del señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ

Le asiste razón al señor apoderado, en el sentido de que el Juzgado incurrió en un error al ordenar el archivo de las diligencias, pues el desistimiento de las pretensiones no abarcaba a todos los demandantes, razón por la cual se dejará sin efecto el citado auto y en su lugar se procederá a su admisión.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. REPONER el auto proferido el 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó el archivo del presente proceso, el cual se deja sin valor.

2º. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestado del señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE, fallecido el 30 de enero de 2020, siendo el municipio de Guarne su último lugar de domicilio.

3º. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso. Expídanse edictos.

4º. RECONOCER como heredero al señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ en calidad de hijo del causante.

5º. REQUERIR a los señores JOSE LUIS y JORGE ALONSO CARDONA LOPEZ, y a OSCAR DANIEL, JUAN PABLO y DIANA CRISTINA SALAZAR CARDONA para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, manifestación que harán dentro de los veinte días siguientes a la notificación de este auto, artículo 492 C.G.P.

6º. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

7º. Se ordena el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-486, 020-2753 y 020-2754. Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar el secuestro.

8º. No se accede al embargo del crédito consignado por el causante en proceso hipotecario que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Rdo. 056153103002-204-00057-00, por cuanto dicha medida es improcedente. En su lugar, se ordena el embargo de remanentes o bienes que se lleguen a desembargar.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ